



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00179 00**
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAS
ISS
DEMANDADO: FABIOLA DE JESUS CARDENAS HOLGUIN

En el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario identificado con radicado Nro. 05001310501820160027200, en memorial que antecede allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la ejecutada dio a conocer a la parte actora su voluntad de llegar a un acuerdo de pago, por lo que las partes a voluntad suscribieron Contrato de Transacción, mediante el cual la señora Fabiola de Jesus Cardenas Holguin se compromete a cancelar la suma adeudada en cuatro cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Igualmente, la parte actora allego copia del mencionado contrato de transacción.

Al respecto ha de traerse a colación el art. 161 del CGP:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”(Énfasis añadido por el Despacho)

Así mismo, se advierte que la cláusula tercera del contrato de transacción señala lo siguiente:

“TERCERA-LAS PARTES acuerdan que una vez se verifique el pago de la primera cuota señalada en la Clausula Segunda de este contrato, EL ACREEDOR se compromete dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a presentar solicitud de suspensión de ejecución del proceso ejecutivo No. 05001310501820230017900 llevado en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Medellín, hasta que se complete el pago total de la obligación. “

Dado lo anterior, aun cuando dicho contrato cuenta con la firma de la ejecutante, no se avizora comprobante de pago de la primera cuota mencionada, así mismo tenido en cuenta lo reseñado en el numeral 2 del art. 161 del CGP, se REQUIERE para que, previo a decretar la suspensión en el presente proceso, se allegue al Despacho coayuvancia por la parte pasiva en cumplimiento al artículo antedicho.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 168 del 10 de
octubre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria